



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 11 de julio de 2019.-----

VISTO: El expediente Nº 2360-236001/15 caratulado "IARAI S.A."-----

Y RESULTANDO: Que a fs. 1238/1239 vta. la Sala resolvió con fecha 6/11/2018 rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Del Hoyo, en representación de IARAI S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS nº 1688/18, y paralelamente decidió que las actuaciones continúen con los recursos de apelación deducidos a fs. 1143/1144 y 1147/1148 por la Sra. Valeria Alejandra Salerno y el Señor Vicente Alberto Asorey, respectivamente, mediante los cuales adhieren en un todo a la presentación efectuada por la firma contra la citada Disposición.-----

-----Que, con posterioridad, a fs. 1243/1267 y fs. 1268/1292 se presentan, en ese orden y en escritos de un mismo tenor, el Sr. Vicente Alberto Asorey y la Sra. Valeria Alejandra Salerno, manifestando que, habiendo tomado conocimiento de la resolución adoptada respecto del recurso planteado por IARAI S.A., y a efectos de que se de curso a estas actuaciones, solicitan que *"atento al escrito de adhesión presentado con fecha 11/05/2018, la remisión a los agravios planteados por IARAI S.A. en su escrito recursivo no obstante la declaración de extemporaneidad decretada"* y a continuación, en subsidio a la remisión -vía adhesión- al recurso articulado por la firma efectuada el 11/5/2018, expresan los agravios que le causan la determinación practicada por ARBA.

-----A fs. 1293 se corre traslado de los recursos a la Representación Fiscal, obrando a fs. 1297 vta/1298 la introducción de una cuestión previa y a continuación (fs. 1299/1306), sin perjuicio de la petición preliminar, opone la pertinente réplica de los agravios formulados.-----

-----Que a fojas 1315, de la cuestión previa articulada, se dio traslado al apelante, estando a fojas 1318/1320; 1321/1323 su contestación.-----

-----A fs. 1324 se produce el llamado de autos para resolver la cuestión previa.-----

-----Que a fojas 1332, se tuvo por agregada la denuncia de hecho nuevo de fojas 1327/1329.-----

Y CONSIDERANDO: I.- La citada dependencia estatal, previo recordar el rechazo por extemporáneo del recurso de apelación de la sociedad dispuesto por esta Sala, declarando a su respecto la firmeza del acto atacado, hace notar que los aquí recurrentes *"simplemente han adherido al recurso del contribuyente en relación a los agravios de fondo, sin realizar su reproducción o exposición (lo que los haría propios y a su vez, comunes)...atando su resultado a la suerte del recurso al que adhirieron"*, desde donde infiere que la firmeza adquirida del acto posee efectos tanto para la firma como para la Sra. Salerno y el Sr. Azorey.-----

-----En apoyo de su postura trae a colación lo resuelto por la Sala II de este Tribunal en autos "Plaza Comercial S.A" del 26/2/19, tildando de extemporáneas e improcedentes las presentaciones efectuadas a fs. 1243 y 1263 por los sindicados responsables solidarios a fin de subsanar la simple adhesión al recurso de la firma y finalmente solicita se tenga firme la Disposición en crisis *"ante la inexistencia de recurso de apelación con exposición de agravios"*.-----

II.- A su turno, en virtud del traslado corrido de la cuestión previa articulada, se presentan la Sra. Valeria Salerno y el Sr. Vicente Asorey y señalan, en primer lugar, que tanto el Código Fiscal como el Código Contencioso Administrativo no establecen ningún requisito o formalidad para los escritos de adhesión presentados por una persona cuando se resuelve hacer comunes los agravios planteados por la recurrente. De allí sostienen que *"el escrito presentado con fecha 11/5/2018 hace una adhesión en un todo a los agravios presentados por IARAI S.A."*. Aducen que *"la circunstancia de que el recurso del contribuyente haya sido declarado extemporáneo no puede vaciar de contenido al recurso presentado con fecha 11/5/2018, dado que tal consecuencia implicaría que por una cuestión meramente formal, dada por el hecho de no remitirse a los agravios presentados por el contribuyente, se me prive de ejercitar mi derecho de defensa"*.-----

-----Al amparo de lo previsto por el art. 15 de la Constitución provincial que transcriben, entienden que *"la extemporaneidad del recurso presentado por IARAI SA no puede hacer perder el derecho material de defensa"*. Se apoyan en la jerarquía constitucional que reviste después del año 1994, por un lado, el art. 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y -por el otro- la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

-----Luego, con cita del art. 31 punto 3 de la Ley 12.008, entienden que si el juez está facultado para subsanar los defectos incurridos en una pretensión *"en pos de proteger el derecho a la jurisdicción, en este caso no puede acoger favorablemente lo peticionado por el fisco por el simple hecho de no haberse reproducido los agravios en el escrito de adhesión"*. Alegan que, desestimar el recurso tal como lo pretende el Fisco argumentando un excesivo rigor formal que no está previsto en el ordenamiento, genera la afectación de su derecho de defensa.-----

III.- VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: A efectos de expedirme ante la cuestión previa planteada por la Representación Fiscal en los términos que expone, anticipo que la misma no puede prosperar, según fundaré seguidamente.-----

-----En primer lugar, considero necesario precisar cuáles serían los motivos por cuales



la citada dependencia estatal aspira a que este Tribunal no proceda a dar tratamiento a los recursos que, vía adhesión *"en un todo al recurso presentado por IARAI S.A"*, han articulado las personas aquí involucradas (conforme fs. 1144 y 1148), solicitando que se declare la firmeza de la Disposición en crisis *"ante la inexistencia de recurso de apelación con exposición de agravios"*.-----

-----En este sentido, según desprendo de las expresiones que vierte, tal pretensión está orientada en dos direcciones. Una, que la defensa así formulada *"queda supeditada a la suerte de ese recurso principal"*, desde donde infiere que, dado la extemporaneidad antes decretada del recurso de la firma, *"el acto atacado ha quedado firme tanto para ésta (en el caso, IARAI S.A.) como para los aquí apelantes"*. La otra, la inexistencia de agravios concretos de los responsables solidarios.-----

-----De coincidirse con tal enfoque, respecto de esta última y en la medida que ello quisiera significar que sendas piezas incumplen con el requisito de *"expresar punto por punto los agravios"* (art. 120 del CF), cabe recordar que este Tribunal se ha ocupado de desestimar tales planteos al decir que *"la adhesión al escrito de expresión de agravios presentado por otro recurrente, no violenta ni la letra ni el espíritu del art. 96 del Código Fiscal (t. o. 1999), que lo que no quiere es la remisión a presentaciones anteriores al acto administrativo que se recurre, sino la crítica razonada y fundada de las partes del referido acto que el apelante considere equivocadas, y esa finalidad se cumple -si es que el escrito principal la satisface- con esa adhesión, evitándose repeticiones inútiles e innecesarias"* (causa "CONTRIBUYENTE: CON-SER S.A." del 21/12/2001, Sala II, reiterado en "VERARDO HNOS S.A." del 7/11/2002, Sala III).-----

-----De este modo, la voluntad de los impugnantes manifestada en su calidad de adherentes, aún sin realizar su reproducción, sino simplemente aludiendo que vienen *"a adherir en un todo al recurso presentado por IARAI S.A"*, supera con creces el test de admisibilidad formal analizado desde este ángulo, máxime si se repara que el contenido del (recurso) articulado por el principal satisface dicho recaudo, incluso aquel vinculado a la solidaridad que rechazan.-----

-----Ahora bien, en cuanto a la restante, referida a que la firmeza adquirida por el acto (Resolución de la Sala de fs. 1238/1239) proyecta sus efectos en relación a los demás apelantes que vienen por separado *"atando su resultado a la suerte del recurso al que adhirieron"*, caben las siguientes reflexiones.-----

-----Así, observo que la solución puede variar según que el intérprete se situe asignado el carácter de *independiente o subordinada* a la apelación adhesiva respecto de la principal. En este orden, y en sentido contrario a lo que traduce la posición de

ARBA, admitida ya la *continuidad* de los recursos de apelación -aquí cuestionados desde lo formal-, en ocasión de haberse emitido el pronunciamiento de la Sala de fs. 1238/1239 en ejercicio de la facultad del Cuerpo atinente a revisar la admisibilidad, puede colegirse que, en modo alguno, pueda atribuirse a las adhesiones en cuestión el carácter de accesoria o subordinada. Por el contrario, tan independientes resultan que, por ejemplo, los plazos para su interposición se computan en forma individual. Más aún, puede decirse que no hay razón para estimar que la negligencia del apelante o incluso su decisión de desistir, deba causar perjuicio al adherente, en tanto son omisiones o decisiones ajenas a la voluntad de este.-----

-----Sentado ello, advierto que NO hay lugar para vislumbrar una "*inexistencia de recurso*", tal como insinúa la Representación Fiscal, desde donde se puede derivar la consecuencia inevitable para dirimir el conflicto traído a resolver de acuerdo a la solución que anticipé desde el comienzo.-----

-----Que, vale aclarar, la postura que sostengo en cuanto al carácter independiente de la adhesión no debe confundirse con el alcance que se atribuya a la misma al momento de abocarse a su tratamiento a la luz de los agravios que se han planteado en el escrito al que han adherido y en función de lo otrora decidido en autos, cuestión que, por cierto, resulta ajena por prematura a la instancia que atraviesan las actuaciones y será motivo de análisis oportunamente, en la medida, claro está, que mis colegas acompañen la decisión de desestimar la cuestión previa deducida que promuevo.-----

-----Por lo demás, no debe perderse de vista que frente a situaciones como la que provoca la presente intervención bajo el criterio expuesto es el que mejor garantiza el cumplimiento efectivo del principio in dubio pro actione, según el cual -y tal como ha sostenido invariablemente la SCJBA, reiterado en el voto del Dr. De Lázari en la causa A. 71.498, "*González María Cristina. Provincia Bs.As. y ot. Pretensión restabl. o reconocim. de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*" del 11/5/2016- "*comporta un principio rector en materia contencioso administrativa, en tanto es el que mejor se ajusta a la garantía del efectivo acceso a la justicia (art. 15, Const. prov.). En tal sentido, debe rechazarse toda hermenéutica que cierre el camino a la jurisdicción, por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del estado de derecho (C.S.J.N., Fallos 311:689; 312:1017; 312:1306; entre otros; esta Corte, causas B. 55.392, "*Rusconi*", sent. del 4-VII-1995; B. 54.239, "*González*", sent. del 28-III-1995; B. 51.979, "*Choix*", sent. del 21-VI-2000; B. 60.104, "*Delledone*", sent. del 29-VIII-2007; B. 59.591, "*B.E.D.A.*", sent. del 8-X-2010; C. 98.837, sent. del 2-VII-2010; A. 70.232, "*Benítez*", sent. del 2-X-2013; entre otras)".-----*



POR ELLO, VOTO: Rechazar la cuestión previa opuesta por la Representación Fiscal a fs. 1297 vta/1298, y sigan los autos según su estado con los recursos de apelación interpuestos a fs. 1143/1144 y 1147/1148. Regístrese y notifíquese.-----

Carli, Hestly

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III

[Handwritten signature]
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI: Que sin perjuicio de la elevada consideración que me merece la opinión de mi colega preopinante, Dr. Carlos Ariel Lapine, en virtud de no compartir los fundamentos expuestos en su voto, ni el criterio resolutivo propuesto, me veo en la necesidad de formular el presente.-----

-----En este sentido, planteada como ha sido la controversia bajo estudio, no resulta ocioso recordar que mediante la Sentencia dictada por esta Sala con fecha 6 de noviembre de 2018 (Registro N° 4037), se analizó –exclusivamente– la admisibilidad formal del recurso de apelación incoado por el señor Carlos del Hoyo, en representación de la firma "IARAI S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1688/18, resolviéndose su rechazo por extemporáneo; y si bien por aplicación del principio de economía procesal el referido examen podría haberse efectuado –también– respecto de los recursos incoados a fojas 1143/1144 y 1147/1148, por los Sres. Valeria Alejandra Salerno y Vicente Alberto Asorey, por derecho propio, dicha cuestión no fue introducida oportunamente al acuerdo.-----

-----Resta entonces analizar la admisibilidad formal de las impugnaciones señaladas, a la luz de la cuestión previa introducida por la Representación Fiscal a fojas 1296/1298 y las respuestas al traslado conferido de la misma, agregadas a fojas 1318/1320 y 1321/1323.-----

-----Al respecto, en primer término debo advertir que los escritos interpuestos a fojas 1243/1267 y 1268/1292, no pueden ser tenidos en cuenta para resolver la presente, toda vez que vencido el plazo previsto por el artículo 115 del Código Fiscal, las actuaciones son impulsadas hacia otra etapa procesal, encontrándose clausurada la anterior en virtud del principio de preclusión; lo que así declaro; lo que así declaro.-----

-----Resuelto ello, luego, resulta menester destacar que los declarados responsables solidarios adhirieron en un todo al recurso presentado por la firma "IARAI S.A." (ver acapite "2. Adhiere" de las piezas bajo estudio, a fojas 1144 y 1148), el cual –por otra parte y tal como fuera expuesto– fue declarado inadmisibile, por extemporáneo, mediante la citada Sentencia de este Tribunal, registrada bajo el N° 4037.-----

-----Así, debo recordar que recientemente tuve oportunidad de pronunciarme (en autos "PLAZA COMERCIAL S.A.", Sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 de Sala II; citado por la Representación Fiscal) respecto del alcance que correspondía otorgar a las simples adhesiones formuladas con respecto a un recurso de apelación que –con posterioridad– fuera declarado inadmisibile por este Cuerpo, señalando en lo que aquí interesa, que al haber procedido de este modo los administrados, sin meritar la importancia de la reproducción o exposición de los agravios en cuestión (lo que los haría propios y, a su vez, comunes), ni efectuar algún tipo de comentario crítico, han atado su resultado a la suerte del recurso al cual adhirieron, dado que si bien el Código Fiscal no excluye la posibilidad de expresar aquéllos mediante la adhesión a otro recurso (*vide* Sentencias de este Tribunal en autos "CONTRIBUYENTE: CON-SER", de fecha 21 de diciembre de 2001, y "VERADO HNOS. S.A.", de fecha 7 de noviembre de 2002), dicha defensa queda supeditada a la suerte del principal.-----

-----En este sentido, indiqué en aquella oportunidad que la expresión de agravios por parte del interesado es un requisito esencial del recurso de apelación (conforme artículo 120 del Código Fiscal y 9 inc. 5 del Reglamento de Procedimiento aprobado mediante Acuerdo Extraordinario N° 203/00), que lo obliga a aquél a efectuar una crítica razonada del acto impugnado, señalando en forma concreta cuáles son los puntos que le perjudican o afectan; y asimismo, que la deficiencia en la exposición de los mismos, o la falta de autosustentación del recurso, no puede ser subsanada en la instancia, incluso cuando se invocaren al efecto las amplias facultades que este Cuerpo posee, o la búsqueda de la verdad material que rige como objetivo último la labor del organismo.-----

-----Conforme ello, teniendo en consideración, por un lado, la inadmisibilidad declarada por esta Sala del recurso de apelación incoado por la firma contribuyente, que implica el decaimiento formal de los agravios planteados por aquélla; y, por el otro, la técnica procesal que han empleado los declarados responsables solidarios –simple adhesión–, concluyo que sus agravios han corrido la misma suerte.-----

-----Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la cuestión previa introducida por la Representación Fiscal a fojas 1296/1298, y declarar inadmisibles los pretensos



recursos de apelación incoados a fojas 1143/1144 y 1147/1148 por los Sres. Valeria Alejandra Salerno y Vicente Alberto Asorey, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Gabriela Monzón; lo que así declaro.-----

*Acute me,
fosty*

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Cr. RODOLFO DAMASO CRESP.
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Corresponde que me expida en tercer término respecto de la controversia suscitada en autos, adhiriendo al Voto del Cr. Rodolfo D. Crespi pos sus fundamentos y en todos sus términos.-----

*Just me,
fosty*

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, POR MAYORIA SE RESUELVE: Hacer lugar a la cuestión previa incoada por la Representación Fiscal a fojas 1296/1298, y declarar inadmisibles los pretensos recursos de apelación interpuestos a fojas 1143/1144 y 1147/1148 por los Sres. Valeria Alejandra Salerno y Vicente Alberto Asorey por sus propios derechos, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Gabriela Monzón. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.-----

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

en minoría

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4125
SALA III